



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL-IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO MARISANCEN Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	COMPLEJO TURISTICO LUXE BY THE CHARLEE
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2019 00385 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Establece el artículo 159 del C.G.P. que,

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ... 2°. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

En el presente caso, se tiene que mediante memorial presentado el 12 de enero de 2012 se tuvo conocimiento del fallecimiento del Doctor Gabriel Antonio Pérez Ardila, quien figuraba como apoderado de los sujetos que comprenden el extremo activo, por lo que se ha configurado la causal de interrupción del proceso a que alude el num.1° del art. 159 del C.G.P.

Así las cosas, considera el despacho que, como el fallecimiento acaeció el 2 de mayo de 2021 y, en esa fecha el proceso se encontraba a despacho pendiente de la resolución del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante junto con otras solicitudes, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 159 ibídem, que señala lo siguiente: **“La interrupción se producirá a partir del hechos que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”**. En ese orden, solo conservará validez la decisión proferida el 14 de mayo de 2021, que se notificó por estados el día 21 de esa mensualidad, ya que la interrupción opera a partir de la fecha de la providencia que se pronuncia seguidamente.

En consecuencia, una vez se notifique por estados la presente decisión, el expediente pasará a la secretaría del despacho para adelantar el correspondiente trámite de notificación a todos los sujetos que comprenden el extremo pasivo, para que procedan a designar un nuevo apoderado judicial y, hasta que no ocurra lo anterior, los términos están interrumpidos.

Adicionalmente, y advirtiendo que posteriormente, en el proceso se emitió una providencia el pasado 10 de diciembre, se tiene configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., por lo que, esta judicatura decretará la nulidad a partir de la notificación por estados de la providencia del 14 de mayo de 2021 y, por consiguiente, se dejará sin valor el auto emitido el 10 de diciembre de 2021 que obra en el consecutivo Nro. 29 del expediente electrónico.

En ese orden, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la interrupción procesal** por el fallecimiento del abogado GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA, apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 del C.G.P., **solo conservará validez la decisión proferida el 14 de mayo de 2021, que se notificó por estados el día 21 de esa mensualidad.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez se notifique por estados la presente decisión, **SE ORDENA** que el expediente pase a la secretaría del despacho para adelantar el correspondiente trámite de notificación electrónica a todos los sujetos que comprenden el extremo pasivo, para que procedan a designar un nuevo apoderado judicial.

**TERCERO: SUSPENDER** los términos desde la notificación por estados de la providencia del 14 de mayo de 2021 (Consecutivo Nro. 16 del expediente electrónico), hasta tanto la parte demandante no constituya un nuevo apoderado judicial.

**CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD** a partir de la notificación por estados de la providencia del 14 de mayo de 2021 y, por consiguiente, se dejará sin valor el auto emitido el 10 de diciembre de 2021 que obra en el consecutivo Nro. 29 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7697cbab9a26b42683a361447e8e5e39c50447fe38f6abbf453a456a94ba9f**

Documento generado en 23/06/2022 01:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**